

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
40 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO
DE EJECUCIÓN

CLASE
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE(S)
BAUDILIO ALARCON,
DAQUEL ALARCON AFRICANO

DEMANDADO(S)
FABIO BORRAS CALDERON,
DOCA ICMI A DUDAN ADIAC

NO. CUADERNO(S): 1

RADICADO
110014003 040 - 2005 - 00694 00



11001400304020050069400



No. 11-079367-00000-0000

Fecha: 2011-08-24 08:53:40 Dep. 11 GRUPO COACTIVO
 Tra: 317 DP-PETICION Eve:
 Act. 411 PRESENTACION Folios: 3

Señores
 SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
 Atrn. GRUPO COACTIVO
 Ciudad

Ref. DERECHO DE PETICION

JOSE LUIS CHIRIVI MAHECHA, mayor de edad, identificado con C. C. No. 19.295.816 de Bogotá, abogado en ejercicio con T. P. No. 34.484 del C. S. de la Judicatura, con domicilio y residencia laboral en la Calle 19 No. 3-10 Oficina 602, actuando en mi calidad de apoderado judicial del Sr. BAUDILIO ALARCON ABELLA dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2005-0694 que cursa en el Juzgado 40 Civil Municipal de ésta ciudad, contra los Srs. FABIO BORRAS CALDERON y ROSA ISELA DURAN ARIAS, en ejercicio del DERECHO DE PETICION establecido en nuestra Constitución Nacional, solicito a Uds.:

- 1.- Ordenar a quien corresponda a fin que se de respuesta a los oficios Nos. 2386 y 1137 de fechas 14 de Noviembre de 2006 y Mayo 22 de 2007 expedidos por el Juzgado 40 Civil Municipal de ésta ciudad (Se anexan fotocopias), los cuales fueron radicados en esas oficinas los días 04 de Diciembre de 2006 y 21 de Junio de 2007 respectivamente.
- 2.- Se ordene dar el correspondiente impulso procesal al proceso de JURISDICCION COACTIVA que cursa contra el Sr. FABIO BORRAS CALDERON identificado con la C. C. No. 79.379.723, proceso dentro del cual mediante oficio No. 01029168 del 18 de Diciembre de 2002 se ordenó el embargo de la cuota parte del inmueble de propiedad del antes citado, bien con matrícula inmobiliaria No. 50C-206559.
- 3.- Que en el evento que el proceso se encuentre INACTIVO por prescripción de las obligaciones demandadas, o que sobre el mismo ya se haya causado su pago, se ordene oficiar al Juzgado 40 Civil Municipal, poniendo a disposición el embargo del inmueble, e igualmente de conformidad con el Art. 132 del C. de P. Civil se envíe oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de ésta ciudad a fin de cancelar el embargo.

ANEXOS

Fotocopia de los Oficios Nos. 2386 y 1137 del Juzgado 40 Civil Municipal de ésta ciudad.

NOTIFICACIONES

Las del suscrito en la Avenida Calle 19 No. 3-10 Oficina 602 Edificio Baricharra Torre B de esta ciudad.

Atentamente,

JOSE LUIS CHIRIVI MAHECHA,
 C. C. No. 19.295.816 de Bogotá
 T. P. No. 34.484 del C. S. de la J.

2



Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RAD: 01-82753-52-1 FECHA: 2011-07-15 16:15:49
DEP: 11 GRUPO DE COBRO COACTIVO EVE: 307 COACTIVA
TRA: 207 COBROCOAC FOLIOS: 2
ACT: 330 COMUNICACIÓN

Bogotá D.C.

11

Doctor
JOSE LUIS CHIVIRI MAHECHA
Avenida Calle 19 no. 3 - 10 oficina 602
BOGOTA D.C.-COLOMBIA

Centro Comercial y Residencial
BARICHARA TORRE B
21 JUL 2011
Recibido no Implica Aceptación
Nombre OSER

Asunto: Radicación: 01-82753-52-1
Trámite: 207
Evento: 307
Actuación: 330
Folios: 2

Respetado Doctor:

En atención a su derecho de petición presentado ante este Grupo de trabajo de Cobro Coactivo en la fecha 24 de junio de 2011, damos respuesta en los siguientes términos:

La Ley 1066 del 29 de julio de 2006 por medio de la cual se dictaron normas para la normalización de la cartera pública y otras disposiciones, se estableció en su art. 5 la facultad de cobro coactivo y procedimiento para entidades públicas en los siguientes términos:

"Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tiene jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario."

De acuerdo con esto, La Superintendencia de Industria y Comercio – Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo al adelantar los procesos administrativos de cobro, da aplicación al procedimiento establecido en el Título VIII del Estatuto Tributario Nacional. En este orden de ideas y respecto a la intervención del Dr. José Luis Chirivi Mahecha dentro del proceso de cobro coactivo de la radicación, donde solicita dar respuesta a los oficios No. 2386 y 1137 de noviembre 14 de 2006 y mayo 22 de 2007 respectivamente y además solicita el correspondiente impulso procesal del mismo, el Estatuto Tributario Nacional regula esta clase de intervenciones en su Art. 849-4 de la siguiente manera:

Al contestar favor indique el número de radicación que se indica a continuación:
Radicación: 01-82753-52-1 - 2011-07-15 16:15:49

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 2, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26-55 int. 2 Tel: 5737020
Call Center 592 04 00. Línea gratuita Nacional 01800-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

"Art. 849-4. Reserva del expediente en la etapa de cobro. Los expedientes de las Oficinas de Cobranzas sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente"

En concordancia con lo anterior y una vez revisado el expediente observa el despacho que el Dr. José Luis Chirivi Mahecha no es apoderado legalmente constituido para actuar dentro del mismo, y tampoco reposa autorización expresa del ejecutado Fabio Borrás Calderón para efectos de la intervención del abogado dentro del mismo. Por tal razón no se tendrán en cuenta las peticiones realizadas por el mismo toda vez que carece de legitimación en la causa para actuar dentro del presente proceso.

Atentamente,



DUMAR NORBERTO CELIS LEAL
Coordinador del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo

Elaboró: Álvaro Samuel Arias Acuña
Revisó: Dumar Celis Leal
Aprobó: Dumar Celis Leal

Bogotá Agosto de 2011

4
PROCURADURIA GENERAL FECHA: 02-08-2011 11:47:36
PARA INFORMACION, SOLICITAR : ENTRADA: 275045
PAGE A:

Señores

PROCURADURIA DELEGADA PARA LA VIGILANCIA JUDICIAL y/o
PERSONERIA DISTRITAL Y/O A QUIEN CORRESPONDA,
Ciudad

Ref: Solicitud de VIGILANCIA JUDICIAL a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO

Proceso de COBRO COACTIVO contra FABIO BORRAS CALDERON C. C. No.
79.379.723

JOSE LUIS CHIRIVI MAHECHA, mayor de edad, identificado con C. C. No. 19.295.816 de Bogotá, abogado en ejercicio con T. P. No. 34.484 del C. S de la Judicatura, con domicilio y residencia laboral en ésta ciudad en la Calle 19 No. 3-10 Oficina 602 y dada mi calidad de apoderado del actor dentro del proceso ejecutivo hipotecario que cursa en el Juzgado 40 Civil Municipal de ésta ciudad con el No. 2005-0694 DE BAUDILIO ALARCON ABELLA contra FABIO BORRAS CALDERON y ROSA ISELA DURAN ARIAS, en la fecha efectúo solicitud de VIGILANCIA JUDICIAL al proceso de la referencia, en virtud a las que considero irregularidades que van en detrimento de la sana administración de justicia, al INHIBIRSE la citada entidad de dar respuesta a los Oficios Nos. 1137 y 2383 expedidos por el Juzgado 40 Civil Municipal, bajo la excusa y/o pretexto de RESERVA DEL EXPEDIENTE, aunado a negarse a efectuar el impulso procesal correspondiente a un proceso que data del año 2002, petición ésta última que efectué como cualquier ciudadano, puesto que dado el tiempo transcurrido fácilmente se observa que se está incurso en la PRESCRIPCION a favor del demandado, y por ende en contra de los intereses de la Nación.

Es tal la irregularidad existente, que pareciera que existe ocultamiento del proceso o de alguna actuación irregular, al contestar el derecho de petición con un supuesto interés de revisión de mi parte, cuando el mismo se encuentra encaminado a que se efectúe la respuesta al Juez 40 Civil Municipal de ésta ciudad, y en consecuencia se de impulso al proceso.

Lo anterior en ningún momento se puede considerar como de interés para que el suscrito examine el proceso, pero si para poder impulsar el proceso ejecutivo hipotecario que se encuentra inactivo en el Juzgado 40 Civil Municipal desde el año 2007, por cuanto dado el embargo de la Superintendencia de Industria y Comercio, no se puede adelantar el proceso y llegar a sentencia hasta tanto se encuentre radicado el embargo de la cuota parte del inmueble faltante de propiedad del acá ejecutado.

PRUEBAS Y ANEXOS

- Fotocopia de los Oficios Nos. 1137 y 2386 expedidos por el juzgado 40 civil Municipal de ésta ciudad, con constancia de radicación.

- Fotocopia del derecho de petición radicado el 24 de Junio de 2011.

.. Fotocopia de la respuesta efectuada por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Cobro coactivo de la Superintendencia de Industria y Comercio, de fecha 15 de Julio de 2011 (Sic).

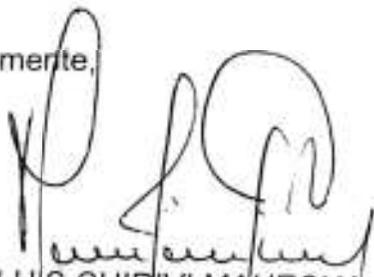
5/

Por todas las razones anteriores no solo solicito la VIGILANCIA JUDICIAL, sino que si su despacho encuentra alguna irregularidad se proceda a proferir las correspondientes sanciones administrativas, o a las que haya lugar.

NOTIFICACIONES

Las del suscrito en la Calle 19 No. 3-10 Oficina 602.

Atentamente,



JOSE LUIS CHIRIVI MAHECHA
C. C. No. 19.295.816 de Bogotá
T. P. No. 34.484 del C. S de la Judicatura

cc. Superintendencia de Industria y Comercio.

b/

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTION DE BOGOTA
CALLE 19 No. 06-48 PISO 7 TEL. 2838645

BOGOTÁ, D.C.,

DOCTOR:
JOSE LUIS CHIRIVI MAHECHA
CARRERA 7 No. 48 A-60
CIUDAD

TELEGRAMA NO. 0042

REF.: PROCESO HIPOTECARIO de BAUILLO ALARCON ABELLA Y RAUQUEL ALARCON AFRICANO
CONTRA FABIO BORRAS CALDERON Y ROSA ISELA DURAN ARIAS
RAD. 40-2005-0694

COMUNIQUE QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE MAYO 2011 DE CONFORMIDAD CON LO PRESCRITO POR EL ART. 1 DE LA LEY 1194 DE 2008 QUE MODIFICO EL ART 346 DEL C.P.C., SE ORDENO REQUERIRLO PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA (30) DIAS CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DE ESTA COMUNICACIÓN PROCEDA A DAR ESTRICTO CUMPLIMIENTO COMO QUIERA QUE EL PRESENTE ASUNTO, SE ENCUENTRA PENDIENTE DE DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 6 DEL ART 555 DEL ESTATUTO PROCESAL CIVIL, SIN EMBARGO, LA ACTORA NO HA ACREDITADO EL DESAMBARGO DEL 50) QUE LE CORRESPONDE AL DEMANDADO FABIO BORRAS CALDERON QUE SE HALLA POR CUENTA DE SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR VIRTUD DEL CREDITO PREVALENTE QUE ESTA SIGUE CONTRA EL DEUDOR Y SIENDO ESTO REQUISITO PARA FINIQUITAR LA INSTANCIA ANTE LA INDIVISIBILIDAD DE LA HIPOTECA, MAS AUN EL PROCESO NO PUEDE QUEDAR DE MANERA INDEFINIDA SIN DILUCIDAR LA SITUACION JURIDICA TANTO DEL ACREEDOR COMO DEL OTRO DEUDOR.. SE LE ADVIERTE QUE VENCIDO EL TERMINO SEÑALADO, SIN QUE SE HAYA CUMPLIDO CON LA CARGA ALLI IMPUESTA, SE ORDENARA EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDAS CAUTELARES QUE RECAEN SOBRE LOS BIENES QUE SE PRETENDEN EVALUAR Y SE CONDENARA EN COSTAS Y PERJUICIOS

ATENTAMENTE,

PABLO ANTONIO MONCADA QUINTERO
Secretario

139

25 MAY 2011

2

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE DESCONFIANZA
CALLE 19 No. 06-48 PISO 7 TEL. 2811894042

BOGOTÁ, D.C.,

DOCTOR:
JOSE LUIS CHIRIVI MAHECHA
CARRERA 7 No. 48 A-80
BOGOTÁ, D.C.

TELEGRAMA NO. 0042

REF.: PROCESO HIPOTECARIO
CONTRA FABIO BORRAS CALDERON Y ROSA ISELA DURAN ARIAS
RAD. 40-2005-0694



140

<input type="checkbox"/> Apartado Clasificado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Dirección Deficiente <input type="checkbox"/> Fallado		<input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> Rebasado <input type="checkbox"/> Cierre Temporal de la Empresa	
Motivos de Demora No. 1 Fecha: 27/05/11 Hora: 10:28 AM Nombre legible del distribuidor: Holman Chacon C.C.: 80765517 Sector: 760 Centro de Distribución: Murillo Toro Observaciones: No reside en el tiempo Rosaño		Motivos de Demora No. 2 Fecha: día mes año Hora: Nombre legible del distribuidor: C.C.: Sector: Centro de Distribución: Observaciones:	
Espacio reservado para control de calidad RAD		Observaciones	

COMUNIQUESE QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE MAYO 2011 DE CONFORMIDAD CON LO PRESCRITO POR EL ART. 1 DE LA LEY 1194 DE 2008 QUE MODIFICÓ EL ART 346 DEL C.P.C., SE ORDENÓ REQUERIRLO PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE TREINTA (30) DIAS CONTADOS A PARTIR DEL RECIBO DE ESTA COMUNICACIÓN PROCEDA A DAR Estricto cumplimiento como quiera que el presente asunto, se encuentra pendiente de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del art 555 del estatuto procesal civil, sin embargo, la actora no ha acreditado el desembargo del 50% que le corresponde al demandado Fabio Borrás Calderón que se halla por cuenta de Superintendencia de Industria y Comercio por virtud del crédito prevaLENTE que esta sigue contra el deudor y siendo esto requisito para finiquitar la instancia ante la indivisibilidad de la hipoteca, mas aun el proceso no puede quedar de manera indefinida sin dilucidar la situación jurídica tanto del acreedor como del otro deudor.. se le advierte que vencido el termino señalado, sin que se haya cumplido con la carga allí impuesta, se ordenara el levantamiento de la medidas cautelares que recaen sobre los bienes que se pretenden evaluar y se condenara en costas y perjuicios

ATENTAMENTE,

[Firma]
 PABLO ANTONIO MONTADA QUINTERO
 Secretario

Señor
JUEZ 40 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
Ciudad

80/

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2005-0694 DE BAUDILIO ALARCON ABELLA contra FABIO BORRAS CALDERON y ROSA ISELA DURAN ARIAS.

Actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, comedidamente y en concordancia con el art. 39 numeral 1 solicito se imponga la correspondiente multa al Coordinador del Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO en la actualidad en cabeza del Sr. DUMAR NORBERTO CELIS LEAL, quien aduciendo la reserva del expediente en la etapa de cobro, se niega a dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho mediante oficios Nos. 1137 y 2386, debidamente radicados en esas dependencias el 4 de Diciembre de 2006 y el 21 Junio de 2007.

Pruebo la negativa de esas dependencias a obedecer la orden impartida por su despacho, en cabeza del antes citado, anexando el original tanto del derecho de petición radicado el 24 de Junio de 2011 en donde solicito se dé cumplimiento a sus oficios, como de la respuesta allegada.

No es de por demás mencionar al despacho, que con ocasión del proceso de cobro coactivo, el cual tiene mas de nueve (9) años en trámite, el proceso ejecutivo que acá se promueve se encuentra suspendido e inactivo por falta del registro del embargo de la cuota parte perteneciente al demandado FABIO BORRAS CALDERON. La negligencia y desidia de un funcionario público y mas aún de una entidad estatal representada en la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO no puede ser cómplice para que las personas cumplan con sus obligaciones, aduciendo privacidad en los cobros que allí se adelantan.

Adjunto los originales enunciados.

Atentamente,



JOSE LUIS CHIRIVI MAHECHA,
C. C. No. 19.295.816 de Bogotá
T. P. No. 34.484 del C. S. de la J.

COMUNICACION RECIBIDA

2011 JUL 22 A 11:39

JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL

001080

SALA Nro. 136/04 Fecha: 06-10-2011 COL
JOSE LUIS CHIRIVI (MAHECHA)
PERSONA NATURAL
CALLE 19 N.º 3-10 OF. 602
BOGOTÁ D.C.



9

PROCURADURIA DELEGADA EN ASUNTOS CIVILES

Bogotá, D. C. 05 OCT. 2011

OF. PDAC. 2780

IUS 275845-11

Doctor
JOSÉ LUÍS CHIRIVÍ MAHECHA
Calle 19 N° 3-10 oficina 602
Ciudad

Asunto: Solicitud vigilancia

Atendiendo su petición dirigida al Ministerio Público, solicitando vigilancia ante la Superintendencia de Industria y Comercio, le informo que el 3 del mes en curso se practicó visita a la división de cobro de dicha dependencia, efectuando revisión al proceso de cobro coactivo N° 01082753, constatándose que dentro del expediente no aparece incorporado original del oficio No. 2386 de 14 noviembre de 2006 que comunicó el embargo de remanente decretado en contra del señor Fabio Borrás Calderón por el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de la ciudad.

Respecto del oficio No. 1137 de 22 mayo de 2007, el mismo si aparece glosado a la actuación junto con la fotocopia de la comunicación atinente al embargo de remanente decretado, sin embargo, no hay constancia alguna que de cuenta de haber dado respuesta al juzgado de conocimiento al requerimiento efectuado.

En razón de lo anterior, en esta misma fecha, se está enviando oficio al Dr. José Miguel de la Calle Restrepo, Superintendente de Industria y Comercio, a fin de que se sirva informar al Ministerio Público la razón de tal hecho.

Cordialmente,


GUSTAVO TRUJILLO CORTÉS
Procurador Judicial

Señor
JUEZ 40 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Ciudad

2011 NOV -3 P 12: 56

009887

Ref: Ejecutivo Hipotecario No. 2005-694 de BAUDILIO ALARCON, ABELLA y RAQUEL ALARCÓN AFRICANO contra FABIO BORRAS CALDERÓN y ROSA ISELA DURAN ARIAS

JOSE LUIS CHIRIVI MAHECHA mayor de edad, abogado en ejercicio con T. P. No. 34.484 del C. S de la Judicatura, con domicilio y residencia laboral actual en la Calle 19 No. 3-10 oficina 602, actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, en concordancia con los Art. 29 y 228 de la Constitución Nacional y el art. 141 numeral 9 del C. de P. Civil, respetuosamente solicito se decrete la NULIDAD de lo actuado por el Juez 4 Civil Municipal de Descongestión, en virtud a:

RAZONES Y CONSIDERACIONES

1.- En el presente proceso ejecutivo HIPOTECARIO, existe desde su iniciación embargo por COBRO COACTIVO a cargo de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO el cual data desde el año 2002, a cuyo proceso se le ordenó mediante oficios Nos. 1137 y 2383 el embargo de remanentes y/o lo que se llegare a desembargar.

2.- Observada la actuación procesal, en forma oportuna el suscrito efectuó las notificaciones a los demandados, quienes no propusieron excepciones contra la demanda instaurada.

3.- De conformidad con el Art. 346 del C. de P. Civil (Ley 1194 de 2008), es requisito sine qua non, que la actuación o carga procesal para continuar el proceso, dependa de un acto del demandante, lo cual en este proceso, NO APLICA, puesto que la continuación del trámite procesal depende de la finalización del proceso por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, esto es de un tercero, y no IMPONER y obligar al suscrito a allegar el levantamiento de una medida, la cual implicaría no solo actuación en proceso que me está vedado (Art. 849 numeral 4 del Estatuto tributario, sino más aún pagarle deudas a los demandados.

“Artículo 346. Desistimiento Tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en secretaría. Vencido dicho término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordene cumplir la carga o realizar el acto se notificará por estado y se comunicará al día siguiente por el medio más expedito. El auto que

disponga la terminación del proceso o de la actuación, se notificará por estado. (Lo subrayado es mío)

4.- Es consecuente con los numerales anteriores, la actuación que efectuó el suscrito el día 24 de Junio de 2011 mediante DERECHO DE PETICION ante la Superintendencia de Industria y Comercio, encaminada no solo a que se diera IMPULSO PROCESAL al cobro coactivo contra los acá demandados, sino que también se diera respuesta a los oficios Nos. 1137 y 2383, emanados por su despacho, los cuales han sido totalmente desconocidos por el ente en cita, sin existir ninguna sanción por parte de su despacho, logrando como respuesta por parte de la Superintendencia que este tipo de procesos era eminentemente privado (Art. 849 Numeral 4 del estatuto tributario), sin tener acceso el suscrito, lo cual jamás se solicitó, por lo que acudí a la Procuraduría General de la Nación a fin que se efectuara vigilancia judicial y se realizaran las correspondientes sanciones administrativas, logrando la respuesta que acá se anexa y aporta como prueba.

Lo anterior no sin antes dejar mencionar que a su despacho el 22 de julio de 2011 cuando todavía no se había pronunciado el Juez 14 de Descongestión, allegué los documentos acá denunciados a fin que se impusiera multa de conformidad con el art. 39 numeral 1 del c. de P. civil, solicitud y/o memorial que fue desconocido por secretaría al no enviarlo al juez de descongestión, en abierta violación del art. 107 del C. de p. Civil, quien tenía la obligación de enviarlo al Juez antes citado (Anexo fotocopia del memorial con la constancia de recibido)..

5.- De conformidad con el art. 346 del C. de P. Civil (Ley 1194 de 2008), no solo se debe cumplir con la exigencia del cumplimiento de un acto por parte del demandante o del demandado, sino que también obliga al Juzgador a efectuar una notificación de las llamadas mixtas, puesto que no solo le ordena notificar por estado el auto que ordena el cumplimiento de la carga procesal, sino que también obliga al Juez a notificar a las partes por el medio mas expedito (Apoderado y parte demandante), lo cual en este caso se ha violado en forma flagrante, cuando no solo dejó de notificar al demandante, sino que también existe una irregularidad en el correo al suscrito apoderado, a quien a pesar de tener su propiedad y residencia en la Carrera 7 No. 48 A 60 Apto 202, se validó una actuación surtida con persona que al parecer tenía el encargo de distribuidor, sin ingresar al inmueble (El telegrama tiene la nomenclatura principal, pero no tiene el número del apartamento) para constatar si la persona a entregar la correspondencia residía allí o no.

Téngase en cuenta que la norma dejó un vado frente a la posibilidad de noticiar al poderdante acerca de la imposición que hace el juez de cumplir con la carga procesal, pues si bien es claro que al día siguiente de la notificación por estado se comunicará la decisión por el medio más expedito, no lo es que tal comunicación se dirija tanto al apoderado como a la parte o solo al primero, caso en el cual podríamos aplicar de manera análoga, mutatis mutandis, el contenido del inciso cuarto del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil antes citado.

6.- El Juez 4 Civil Municipal de Descongestión analizados los numerales anteriores, ha incurrido en una clara VIOLACION de los Principios de legalidad y tipicidad y con ello los artículos 29 y 228 de la Constitución Nacional, el cual es aplicable a toda clase de procesos.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Según el principio de legalidad la sanción debe estar señalada expresamente en el ordenamiento jurídico. El juez, aunque facultado para ejercer su poder de instrucción,

instrucción, de ordenación y de disciplina, tan solo puede aplicar la sanción que prevé la ley procesal o sustancial, estando siempre limitado a su interpretación positiva, nunca analógica o extensiva. En esta medida, los aspectos no contemplados en la norma no podrán ser resueltos analógicamente, pues se entiende que por hacer parte del régimen sancionatorio este tipo de aplicación se encuentra expresamente proscrita por la Constitución Nacional.

"Bajo los anteriores parámetros la jurisprudencia ha sido clara en manifestar que se está ante una vía de hecho y, por lo tanto, procede el amparo constitucional, cuando ese comportamiento exageradamente deformado respecto del postulado normativo adolece de alguno de los siguientes defectos: (i) *defecto sustantivo*, que se genera cuando la decisión impugnada se funda en una norma evidentemente inaplicable; (ii) *defecto fáctico*, que se presenta cuando el juez aplica el derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal, es decir, cuando el funcionario judicial carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión; (iii) *defecto orgánico*, que ocurre cuando el funcionario judicial que adoptó la decisión carece, de manera absoluta, de competencia para hacerlo, y (iv) *defecto procedimental*, que se presenta cuando el juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido⁹. También ha precisado la Corporación que se configura una vía de hecho cuando el vicio que origina la impugnación resulta evidente o incuestionable y que aquellos asuntos que puedan ser objeto de polémica judicial o que no surjan a simple vista como lesiones superlativas del ordenamiento jurídico, no pueden dar origen a la descalificación, por vía de tutela, de la sentencia impugnada".

Aunado a lo anterior la Corte Constitucional define el derecho sustancial y el formal así:

"Derecho formal y derecho sustancial o material

Cuando se habla de derecho sustancial o material, se piensa, por ejemplo, en el derecho civil o en el derecho penal, por oposición al derecho procesal, derecho formal o adjetivo. Estas denominaciones significan que el derecho sustancial consagra en abstracto los derechos, mientras que el derecho formal o adjetivo establece la forma de la actividad jurisdiccional cuya finalidad es la realización de tales derechos. Sobre esta distinción, anota Rocco:

"Al lado, pues, del derecho que regula la forma de la actividad jurisdiccional, está el derecho que regula el contenido, la materia, la sustancia de la actividad jurisdiccional.

"El uno es el derecho procesal, que precisamente porque regula la forma de la actividad jurisdiccional, toma el nombre de derecho formal; el otro es el derecho material o sustancial.

"Derecho material o sustancial es, pues, el derecho que determina el contenido, la materia, la sustancia, esto es, la finalidad de la actividad o función jurisdiccional". (ob. cit., tomo I, pág. 194).

De otra parte, las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho. [Sentencia No. C-029/95]

13

En otras palabras podríamos decir que el derecho sustancial es el que crea la obligación o derecho, y el formal, es el que lo reglamenta el que hace posible la consecución de su objetivo”.

En consecuencia y dadas todas las anteriores RAZONES Y CONSIDERACIONES respetuosamente solicito se decrete de PLANO la NULIDAD de lo actuado por el Juez 4 Civil Municipal de Descongestión, no sin antes mencionar que a pesar que me asiste la procedencia de la acción de tutela contra la decisión judicial acá recurrida por corresponder a una actuación o interpretación, arbitraria y burda del Juez 4 Civil Municipal de descongestión por quebrantamiento de los valores, principios y garantías constitucionales, llegando con ello a una verdadera *vía de hecho, recurso previamente ante su despacho a fin que se decrete la NULIDAD de lo actuado, como último recurso antes de instauramiento de acción diferente.*

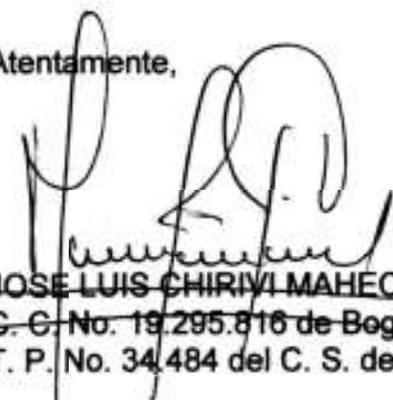
PRUEBAS Y ANEXOS

- 1.- El proceso.
- 2.- Fotocopia del derecho de petición instaurado en la Superintendencia de Industria y Comercio, el 24 de Junio de 2011.
- 3.- Fotocopia de la respuesta efectuada por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Cobro coactivo de la Superintendencia de Industria y Comercio, de fecha 15 de Julio de 2011 (Sic).
- 4.- Fotocopia de la solicitud de vigilancia judicial instaurada ante la Procuraduría General de la Nación de fecha 2 de Agosto de 2011.
- 5.- Fotocopia de la respuesta de la Procuraduría General de la Nación de fecha 05 de Octubre de 2011.

NOTIFICACIONES

En ésta ciudad en la Carrera 7 No. 48 A 60 Apto 202 y/o en la Calle 19 No. 3-10 Oficina 602.

Atentamente,



JOSE LUIS CHIRIVÍ MAHECHA.
C. C. No. 19.295.816 de Bogotá.
T. P. No. 34.484 del C. S. de la J.

Republica de Colombia
Rama Judicial de Poder Publico
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.



25 NOV 2011

EN EL DESPACHO HOY

El Secretario

14

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C. diciembre 13 de 2011

Del incidente de nulidad propuesto córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,


WILSON NARANJO RAMOS
JUEZ

JSQ

JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el estado No. <u>132</u> de fecha	
_____ fue notificado el auto	
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.	15 DIC 2011
El Secretario, _____	

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C. diciembre 18 de 2011

Del incidente de nulidad de nulidad propuesta en autos traslado a las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFICARSE

WILSON NARANJO RAMOS
JURY

1281

JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.

Por comparecer en el estado de _____ de fecha _____ fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A.M.

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

27 ENE 2012

EN EL DESPACHO HGY

En silencio

(2)

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., 14 de marzo de dos mil doce

5

REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
de BAUDILLO ALARCON ABELLA y
ANA RAQUEL ALARCON
AFRICANO contra FABIO BORRAS
CALDERÓN y ROSA ISELA DURÁN
ARIAS.

Procede este Despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado judicial de la ejecutante, con fundamento en la causal 9ª del artículo 141 del C. de P. Civil.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

Señala el solicitante que el presente proceso HIPOTECARIO existe desde su iniciación embargo por COBRO COACTIVO a cargo de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO el cual data desde 2002, de igual forma se notificó en debida forma y diligente a los demandados quienes no propusieron excepciones contra la demanda instaurada; es por tanto que no es aplicable el desistimiento tácito por cuanto la actuación que sigue no es carga de la ejecutante sino que esta sujeta a la espera de la terminación del proceso coactivo y así poder efectivizar la medida de embargo.

CONSIDERACIONES

El Código de procedimiento Civil regula todo lo referente a las notificaciones a fin de asegurar el conocimiento de las providencias judiciales por las partes y en algunas ocasiones por los terceros, en aras del ejercicio real del pleno derecho de defensa y darle vigencia efectiva al principio de publicidad de los actos procesales.

17

...cho que la causal invocada por el solicitante no se
la norma por lo cual se rechazara de plano la
en cuenta que las nulidades son taxativas.

...cho que existe un vicio de nulidad que de
45 del C.P.C., se decretara de manera
aplicación del desistimiento tácito en
toda vez que la parte ejecutante
pondría quedando supeditado a la
coactivo de la SUPERINTENCIA DE
ERCCIO.

Queda entonces claro que la providencia emitida por el Juzgado
Cuarto Civil Municipal de Descongestión se encuentra viciada de
nulidad, por tanto el despacho la decretara a partir del proveído 11 de
mayo de 2011 inclusive.

Así las cosas se decreta la nulidad de oficio.

RESUELVE

1.- DECLARAR INFUNDADA la solicitud de nulidad propuesta en
el presente asunto.

2.- DECRETAR la nulidad de oficio de todo lo actuado a partir del
proveído 11 de mayo de 2011 inclusive.

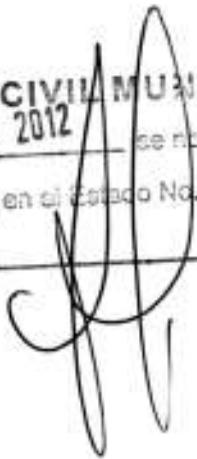
NOTIFIQUESE


LUIS CAMILO PENA RINCON
JUEZ

JUZGADO 40 CIVIL MUNICIPAL

Hoy 16 MAR 2012 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 034

El Secretario, _____

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, is written over the signature line and extends upwards into the date field.

EXPEDIENTE HÍBRIDO

FÍSICO HASTA EL FOLIO No 16.

FECHA: 5-Julio-2022.